

POLÍTICA SOCIAL COMPENSATORIA Y JUSTICIA GENERAL*

COMPENSATORY SOCIAL POLICY AND GENERAL JUSTICE

Édgar Antonio Guarín Ramírez

Laura Galeano y Valentina Galindo*

Resumen

Este artículo es resultado de un proyecto de investigación, cuyo objetivo fue analizar la problemática actual respecto de las consecuencias que tiene para el bien común la implementación, en Colombia, de la denominada *política social compensatoria*. En desarrollo de esta forma la política social, el Estado asume la responsabilidad frente a la injusticia estructural que vive el país y que afecta a los sectores menos favorecidos, de tal forma que hace suya la obligación de suplir sus necesidades básicas. La hipótesis planteada es que dicha manera de adelantar la política social afecta la justicia general, es decir, aquella forma de justicia considerada por la tradición realista clásica –marco teórico sobre el que se soporta este análisis–, esencial para la consecución del bien común político. Según esta forma de justicia, los miembros de la comunidad tienen la obligación de contribuir al bien del todo social mediante la vivencia de una serie de valores de coexistencia

* Este artículo es resultado de un proyecto de investigación intitulado: “La política social compensatoria en Colombia: un análisis a la luz del concepto de justicia general”, adelantado por el semillero de investigación en Filosofía y Teoría del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. El proyecto fue financiado por la Universidad Santo Tomás y tuvo como investigadoras auxiliares a las estudiantes Laura Galeano y Valentina Galindo, integrantes del semillero de investigación. Se trata de un artículo de reflexión producto de la investigación realizada sobre un problema teórico-práctico, cuyos resultados son presentados desde una perspectiva crítica y propositiva.

* Édgar Antonio Guarín Ramírez es doctor en Derecho, docente de la Universidad Santo Tomás, investigador asociado Colciencias. Correo electrónico edgargarin@usantotomas.edu.co. Laura Galeano y Valentina Galindo son estudiantes, auxiliares de investigación, integrantes del semillero de Filosofía y Teoría del Derecho de la Universidad Santo Tomás. Los tres investigadores están registrados en ORCID.

como el orden, la paz y la solidaridad; si ello no se da, surge una forma de injusticia que afecta estructuralmente la vida social. Metodológicamente el artículo parte de la descripción de la problemática que se deriva de la implementación de la política social compensatoria en Colombia; luego, desarrolla el concepto de justicia general como criterio de juicio que permite confrontar la problemática con algunos valores que integran el bien común. Estos análisis permiten esbozar, a lo largo del texto, algunas alternativas de solución a la problemática descrita y que, a su vez, abren espacios de reflexión en torno a la relación existente entre el individuo y el Estado, en cuanto comunidad políticamente organizada.

Palabras clave:

Política social compensatoria, justicia general, bien común, paz, orden, solidaridad.

Abstract

This article is the result of a research project whose objective was to analyze the current problems regarding the consequences for the common good of the implementation, in Colombia, of the so-called compensatory social policy. In development of this form the social policy, the State assumes responsibility for the structural injustice that the country is experiencing and that affects the less favored sectors, in such a way that it endorses the obligation to supply its basic needs. The hypothesis raised is that such a way of advancing social policy affects general justice, that is, that form of justice considered by the classical realist tradition -the theoretical framework on which this analysis is based- essential for the achievement of the common political good. According to this form of justice, the members of the community have the obligation to contribute to the good of the social whole through the experience of a series of values of coexistence such as order, peace and solidarity; if this does not happen, a form of injustice arises that structurally affects social life. Methodologically the article starts from the description of the problem that derives from the implementation of the compensatory social policy in Colombia; then, it develops the concept of general justice as a criterion of judgment that allows confronting the problem with some values

that integrate the common good. These analyzes allow to outline, throughout the text, some alternatives of solution to the problem described and that, in turn, open spaces for reflection on the relationship between the individual and the State, as a politically organized community

Keywords:

Compensatory social policy, general justice, common good, peace, order, solidarity.

Introducción

Este artículo es resultado de un proyecto de investigación que se propuso analizar la problemática actual respecto de las consecuencias que tiene para la justicia general la implementación en Colombia de la denominada *política social compensatoria*. En desarrollo de este tipo de política social el Estado asume la responsabilidad frente a la injusticia estructural que vive el país y que afecta a los sectores menos favorecidos, de tal forma que hace suya la obligación de suplir las necesidades materiales básicas de ciertos grupos poblacionales. La cuestión ha sido abordada y justificada ampliamente desde la perspectiva de la denominada justicia distributiva, esto es, aquella forma de realizar el derecho en la cual el Estado tiene una obligación jurídica para con sus asociados de velar porque tengan lo necesario para vivir dignamente. Empero, el análisis de este tipo de política social desde la justicia general, es decir, desde lo que los particulares deben al todo social, está aún en ciernes. Este artículo busca hacer un aporte a la cuestión desde esta última perspectiva.

El Estado colombiano, en cuanto social, democrático y de Derecho, tiene como parte de sus políticas públicas subsidiar a quienes tienen necesidades especiales dentro de la comunidad política a fin de que puedan alcanzar la suficiencia de bienes que requieren para vivir bien. Para ello, viene adelantando, especialmente desde las últimas décadas, un tipo de política social de carácter compensatorio que atiende a la población más vulnerable, a la que considera víctima de unas políticas económicas avaladas por el Estado, con un marcado acento capitalista, y que ha marginado a muchos ciudadanos llevándolos a situaciones de pobreza extrema. Este *modus operandi*, analizado a la luz del concepto de justicia distributiva, es loable en el entendido de que esas personas tienen el derecho de ser asistidas por el Estado sobre quien recae una deuda de justicia para con sus asociados.

Empero, el problema surge cuando, en ese asumir la responsabilidad de la injusticia social, el Estado entrega bienes y servicios ciertos sectores de la población sin que exista una planeación

bien estructurada y sin medir suficientemente los efectos que esta manera de proceder tiene para la vida de las personas y para el todo social (Alvarado-Chacín, 2003, p. 434). Como afirma González Bonilla (2006), la entrega de subsidios es, en realidad, un paliativo que permite quizá atenuar la pobreza, pero no resolverla; al contrario, no en pocas ocasiones, la perpetúa y hace que las personas se acostumbren a vivir de la caridad pública (p. 115).

Este hecho da lugar a una forma de injusticia en la que sujeto pasivo ya no es un particular o un sector poblacional en concreto, sino la comunidad políticamente organizada que tiene como derecho propio el que cada uno de sus miembros contribuya a la vida comunitaria. Dado que la justicia es el concepto que de manera más acabada expresa lo propio de la experiencia social, lo cual puede ser contratado históricamente desde la antigüedad hasta el presente, deviene particularmente importante reflexionar sobre las consecuencias que, para la justicia general, se derivan de la implementación de una política social de carácter compensatorio.

Las políticas sociales, para ser exitosas, tienen que mirar más allá de la asignación y entrega de bienes y servicios. Ese “mirar más allá” implica, por ejemplo, revisar su estabilidad y eficiencia. La estabilidad y la eficiencia están más relacionadas con la justicia general por cuanto, una y otra, buscan garantizar la armonía social y la permanencia del Estado, a la cual todos los asociados deben contribuir. Cuando en desarrollo de la política social se adelantan programas que no son estables y eficientes, ella se convierte en un foco de injusticia general.

Refiriéndose a los programas de carácter social compensatorio que existen actualmente en Colombia, escribe González Bonilla (2006):

Los subsidios más importantes de carácter corriente se dan en el régimen subsidiado de salud, en el otorgamiento de cupos escolares con alguna ayuda alimenticia y en útiles escolares, la menor tarifa con servicios públicos, los auxilios a la tercera edad y el aporte para la adquisición de vivienda de interés social, entre otros. No es una estrategia nueva, está amparada en las decisiones de la Constitución de 1991 y se deberían entregar a personas y familias identificadas por la encuesta Sisben en niveles 1 y 2; desafortunadamente, la

realidad es diferente y muchos subsidios son recibidos por personas y hogares que no los necesitan. (González Bonilla, 2006, p. 115)

La cuestión es que, más allá de los problemas administrativos que se evidencian en la política social compensatoria que ha lugar en Colombia actualmente y que están referidos a la falta de estructuración, a la ausencia de un sistema claro de graduación de los programas, al desvío de recursos, al ofrecimiento de estos subsidios a personas que no necesariamente tienen los índices más altos de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI- (Cortés, 2010, p. 1), este tipo de asistencia hecha sin criterios de medida claros, como sucede actualmente en Colombia, no contribuye a la superación de la pobreza sino que hace que las personas se perpetúen en ella, con lo cual, también se prolonga en el tiempo su situación de marginación social y su situación de dependencia; no son, por tanto, políticas integrales que rompan las trampas de la pobreza, teniendo en cuenta a los pobres como actores indispensables dentro del proceso y aprovechando sus capacidades para que ellos mismos logren salir de la situación en que se encuentran y, de esta manera, puedan contribuir también al bien del todo social, desde su particular condición (Satriano, 2006, p.4).

Se crea entonces una situación compleja que tiene consecuencias para la justicia general y los valores que la integran, tales como la seguridad, el orden, la paz, la autoridad y la propia solidaridad que es invocada para adelantar la política social. En las líneas que siguen, se hace un análisis respecto de la manera como esta manera de proceder en materia de política social, afecta el derecho que tiene la comunidad políticamente organizada de que todos sus miembros le aporten para poder realizar los fines que le son propios. Para ello, se parte de la noción de justicia general y los elementos estructurales que le configuran, para analizar, posteriormente, algunos de los valores de coexistencia social que integran este tipo de justicia y la forma como la política social compensatoria los afecta. No hay posibilidad de comunidad humana que aspire a permanecer en el tiempo, si en ella no se realizan de manera efectiva los derechos, tanto de las personas, como del todo social. A esto, desde la tradición filosófico-jurídica clásica se le ha denominado *justicia*. Sin justicia, no hay posibilidad de entendimiento social, de orden, de paz y de verdadera solidaridad.

1. La justicia general y su importancia en la vida social

Hablar de justicia es referir a una realidad relacional. Por eso, el acto de justicia tiene lugar en el marco de una *relación de justicia*, esto es, en el encuentro de dos o más sujetos en razón de sus respectivos derechos. Por eso, la relación de justicia es intersubjetiva, lo que significa que por lo menos hay dos sujetos en distinta y complementaria posición: el acreedor y el deudor. Se trata, por tanto, de una relación alteritativa que comprende tres elementos esenciales: los sujetos, el vínculo jurídico y el contenido de la relación.

En la relación de justicia llamada “justicia general” –eje gravitacional sobre el que gira la reflexión contenida en este artículo-, se mira lo que debe el individuo a la comunidad políticamente organizada, esto es, al Estado. Esto significa que los sujetos de la relación son las personas que hacen parte de la comunidad –en calidad de deudores- y el Estado –en calidad de acreedor-. Por justicia general, entonces, cada uno debe aportar al Estado según su condición y sus capacidades.

El fundamento de la relación de justicia distributiva está en la propia condición humana. Bilbao (1996), citando a Aristóteles, pone de presente cómo la definición del ser humano, implica el considerar su realidad social y su *ser parte de la sociedad política*, no como un añadido, sino como algo propio de su naturaleza, en donde cada individuo cumple una finalidad. El hombre no es entendido como una abstracta representación, a la que se le agregan sucesivos atributos, sino que se entiende en su efectiva configuración que incluye la existencia de los otros. El pensamiento y el habla, facultades superiores de la persona, sólo son tales en su efectiva relación con otros individuos. De este modo, la naturaleza del individuo es inescindible de sus relaciones sociales (pp. 73 y ss). La comunidad políticamente organizada –el Estado- es el lugar de la realización del individuo y, en cuanto miembro de ella, debe aportar a su crecimiento y estabilidad. ¿Cuál es el derecho que le corresponde al Estado y cuya realización puede ser exigida a quienes lo integran? Desde la tradición clásica se ha considerado que dicho derecho se llama bien común y todos los asociados están

llamados a contribuir a su consecución (Hervada, 2000, pp.36-38)¹. Es por ello que la justicia general y el bien común han sido considerados, históricamente, como dos realidades inescindibles. A la realización efectiva de la relación de justicia general se le llama bien común. Ahora bien, aunque la noción de bien es simple y primaria y, por tanto, propiamente hablando, no admite una definición, es necesario examinar la realidad a la que refiere el expresar que algo es bueno o está bien, y aquella que se indica cuando se afirma que eso es bueno, es común.

Cuando se habla de que algo es bueno, es lugar común aceptar que con ello se hace alusión a su efecto de conservación. En razón de esto, la voluntad humana lo desea porque el ser humano inclina su voluntad hacia aquello que le parece bueno (Aquino, 2001, I, 5, 1c). Esto significa que el bien para una comunidad políticamente organizada es lo que la preserva (Aristóteles, 2000, libro I, cap. II). Cuando aquello que preserva se extiende a cada uno de los que integran la sociedad, entonces, se está frente al bien común, también llamado “bien de todos”. Es un tipo de bien que, a la vez que no está en contraposición del bien individual, lo supera porque es el resultado del trabajo cooperativo entre las personas: cada uno debe contribuir al bien de todos, el cual constituye un fin común para aquellos que, por naturaleza, son diferentes, tal como acontece con la realidad personal del ser humano (Cardona, 1966, p 56)². Se trata de conjugar, de armonizar, las voluntades hacia un *telos* común, hacia un fin compartido por todos (Millán, 1973, p. 39). En esta misma línea de pensamiento señala MacIntyre (2001) que todo ser humano tiene la tarea de preguntarse cómo puede contribuir al bien de los otros, pues los individuos logran su propio bien sólo en la medida

¹ En el entendido de que la ley es justa, la filosofía clásica consideró que la mejor manera de aportar al logro del bien común era mediante el cumplimiento de las leyes, por eso, a la justicia general se le dio el nombre de justicia legal; en ella el acto de justicia se mide por el cumplimiento de lo mandado por la ley (Hervada, 2000, p. 38).

² “Con directa referencia al caso de la comunidad humana, Santo Tomás enuncia y razona una verdad que es aplicable a la totalidad de los seres creados: “el que persigue el bien común de la multitud, en consecuencia persigue también su bien (el de él), por dos razones. Primero, porque el bien propio no puede darse sin el bien común, ya de la familia, ya de la ciudad o del reino. Por lo que Máximo Valerio dice de los antiguos romanos que “preferían ser pobres en un imperio rico, que ricos en un imperio pobre”. En segundo lugar, porque como quiera que el hombre sea parte de la casa y de la ciudad, conviene que el hombre considere el bien que se le sigue de ser prudente en relación con el bien de la multitud: pues la buena disposición de la parte se establece por su relación al todo, porque, como dice San Agustín en el libro *Confesiones*, “es torpe la parte no congruente con el todo”” (Aquino, 2001, II-II, 47, 10 ad 2). Dos razones, pues, muestran que al buscar el *bien común* de busca necesaria y consecuentemente el *propio bien*: [1] por el beneficio que la parte recibe del todo —podríamos llamar a esto la redistribución la reversión del todo hacia la parte—; y [2] porque la parte se debe al todo —podríamos llamar a esto la integración de la parte en el todo—, de tal manera que no puede ser todo lo que debe ser, no puede alcanzar su propio fin sino en relación con el todo (Cardona, 1966, p. 59)

en que los demás hacen de ese bien un bien suyo (pp. 128-129. Tanto mayor es el bien cuando lo es para más seres, esto es, cuando es común; y ello implica la participación de todos y cada uno de los miembros de la colectividad (Cardona, 1966, p. 28).

En razón de lo anterior, históricamente se ha establecido una necesidad de subordinación de cada miembro de la colectividad al bien común. Ello no implica, en absoluto, la negación de la propia libertad, sino su plenificación, toda vez que dicha subordinación no es de-sublimación de la persona, sino elevación de la misma. La libertad y autonomía del individuo es una condición que se realiza solamente en el cumplimiento de las determinaciones de un orden ajeno y exterior a él (Bilbao, 1996, pp. 73 y ss).

Subordinarse al bien común –afirma Millán Puelles (1973)- es, realmente, elevarse, romper las ataduras que al ligarnos al bien particular impiden que éste se integre en el de todos, que es objetivamente un bien más alto. Porque, efectivamente, un bien es tanto más bueno y valioso cuanto mayor es el número de seres a los que puede beneficiar, lo mismo que una luz es tanto más intensa cuanto más grande es el número de seres a los que puede iluminar. De aquí que el solo querer el puro y simple bien particular sea objetivamente una degradación, un verdadero rebajamiento de una voluntad que, por naturaleza, está capacitada para un bien superior y mucho más intenso. Y en lo que atañe a la dignidad “moral” de la persona humana, no se ve que el querer el bien común sea, por ciento, lo indigno moralmente, a menos que se confunda la dignidad moral y el egoísmo, y no se acierte a ver que el querer y procurar el bien de todos es magnanimidad y no bajeza (pp. 56-57).

Corolario de lo anterior es que, el que las personas no contribuyan al bien común, constituye un principio de desintegración de la sociedad por la afectación de los valores de coexistencia que dicho bien encierra. Por eso, la realización de la justicia general exige de todos contribuir para que los valores de coexistencia social, necesarios para que sea viable la vida personal y comunitaria, tengan lugar en el Estado. Cuando la actividad desplegada por un particular -así esté siendo promovida y avalada por el Estado mismo como acontece con la política social compensatoria- no

contribuye al bien común, se configura una forma de *injusticia general* que da lugar a diversas formas de violencia social.

A continuación se hace un análisis respecto de la forma como la política social compensatoria a la que se ha venido haciendo referencia, afecta tres valores esenciales para la convivencia social, a saber, el orden, la paz y la solidaridad.

2. Política social compensatoria y orden social

Existe, sociológica y éticamente, una relación de orden que vincula a la sociedad política con la vida de cada ciudadano: el “vivir bien, que es cabalmente la cuestión central de la que se ocupa la ética, depende en buena parte de cómo se configure el futuro sistema de relaciones políticas” (Chalmeta, 2000, p. 15)³. Esta relación configura el denominado *orden social* que exige, por una parte, que cada uno de los miembros de la sociedad reciba del Estado la ayuda necesaria para “realizar una existencia perfecta, de manera que no sólo pueda subsistir, sino también vivir bien”, (Aquino, 2001, prólogo); y, por otra, que los miembros de la comunidad política ordenen sus cosas respecto del todo y del fin que ella persigue, es decir, el bien común, que es el bien de todos. Por eso, el orden social es uno de los elementos que, esencialmente, integran el bien común. Este tipo de orden no es hecho o construido por la razón, sino que ella lo ha de considerar porque está en la naturaleza misma del hombre que es social: cada hombre está inclinado y dirigido objetivamente a una serie de comportamientos habituales que, aunque perteneciendo a especies muy diversas, son todos referibles al bien común, esto es, a la justicia general (Aquino, 2001, V, lecciones 2-3).

³ Esta realidad ha sido puesta en tela de juicio por algunos sectores académicos que afirman que las relaciones sociales deben estar ordenadas según una serie de principios de justicia política, en donde no haya una concepción ética específica de los ciudadanos. En esta línea de pensamiento, John Rawls (1997) afirma que la libertad equitativa, principio básico de una sociedad “bien ordenada”, implica que nadie puede obligar a otro a tener determinada comprensión de los primeros principios morales. Hacerlo, implica poner al otro en una libertad inferior e incurrir en el irrespeto por su igual libertad de conciencia (p. 202). El argumento de Rawls, que recoge de un amplio sector de la modernidad, se basa en que en la sociedad pluralista moderna no es posible la unidad de visiones éticas. No obstante, de manera contradictoria, a la par que se propugna por la neutralidad ética y la libertad, se trabaja de manera incansable por establecer principios normativos comunes que regulen la convivencia y hagan viable la vida social. Lo cierto es que el resultado de esta ausencia de comprensión común de principios éticos básicos, ha traído como consecuencia histórica el que, lejos de resolverse los conflictos sociales existentes y alcanzar el orden social, éstos se han hecho más agudos haciéndose inviable el orden social.

Lo anterior implica un reconocimiento y afirmación de la libertad humana que permite que el querer y el obrar de unos se conjugue con el querer y el obrar de los otros para construir el bien de todos. Sin libre albedrío, el ciudadano no podría trabajar en su crecimiento personal, que es base para la construcción del bien común. Como afirma Gabriel Chalmeta (2000) “no se puede hacer virtuoso a un ciudadano al margen de su libertad, pensarlo sería utilitarismo puro” (p.123). En otras palabras, el que existan personas en situación de marginación social y económica es una afrenta al bien del todo social, no solamente desde la perspectiva de la justicia distributiva, sino desde de óptica de la justicia general, en razón de que habrá personas que, por su condición, encuentran limitaciones importantes para cumplir con su obligación de contribuir a la preservación de la comunidad política.

Así pues, el orden social, que es un valor de coexistencia social, un bien común, exige la obligación de respeto y promoción del otro, como algo que no es extraño al bien del sujeto mismo. Por eso, la realización efectiva de la justicia, exige de cada miembro de la colectividad obrar en armonía con preceptos positivos generales como el de contribuir al bien del todo social, para lo que se precisa que cada ciudadano aporte según su condición y capacidad. De allí que no sea legítimo invocar la defensa de la libertad como vía para eludir la obligación que cada ciudadano tiene de contribuir positivamente al bien común; todo lo contrario, es desde su libertad –una libertad auténtica- que cada persona está llamada a hacer lo posible para promover dicho bien.

Cuando las políticas sociales que se desarrollan en el Estado -que de buena fe buscan compensar a los marginados por cuenta de una injusticia social estructural-, conducen a pretermitir por parte de sus destinatarios esa obligación de aportar al bien de todos en el efectivo empeño de cada uno por promover el bien común por medio del trabajo, de la disposición para educarse, del pago de bienes y servicios en la medida de las propias capacidades, etc., el resultado es la afectación del orden social: allí las cosas no están en su lugar porque las personas no hacen lo que les corresponde en aras de enriquecer la comunidad a la que pertenecen.

La realización del ser humano no se da solamente en una orientación hacia sí mismo *-propter se-*, sino que se da fundamentalmente cuando, como producto de su libertad, decide ordenarse al bien de la comunidad *-propter aliud-* (Chalmeta, 2000, p. 146). Allí, la integración del individuo en el todo se convierte en un enriquecimiento personal, y no en una degradación a la que sí lleva el eximirle de aportar al bien de toda la sociedad, como sucede con una política social compensatoria que hunde en la pobreza y en la marginación social, en lugar de ayudar a salir de ellas.

Además, como lo ha analizado Carlos Cossio (1964), el orden ayuda al afianzamiento de la seguridad, que es otro de los valores esenciales para la coexistencia humana. El excesivo ejercicio de una autonomía mal entendida al que conduce una sociedad permeada por el individualismo, deviene en inseguridad (p.31 y ss). El orden social es un valor de heteronomía que hace posible la convivencia social en la medida en que cada integrante de la misma, desde su particular condición, haga lo que le corresponde para contribuir a la coexistencia social; y, si es valor de heteronomía, significa que es dado al sujeto como un imperativo externo que es límite y medida para el simple querer autónomo: “en el *orden* mi heteronomía es también la heteronomía del otro” (Ynoub, 2007, pp. 201-204).

El orden social, así entendido, es el resultado de la armonía social. No del mero equilibrio social en donde varias fuerzas confluyen para anularse, sino del actuar armónico que permite alcanzar la unidad en la diversidad. Con la armonía se logra un “género particular de orden que consiste en que las diferentes partes o funciones de un ser no se oponen, sino que concurren a un mismo efecto de conjunto” (Thibon, 1978, p14). En el actuar armónico con el otro lo que cuenta no es la cantidad, el peso y la relación de fuerza, sino la convergencia de las voluntades de las personas hacia un fin que se comparte. La armonía implica reconocimiento de la diferencia y superación de las desigualdades mediante el diálogo y el acuerdo, en función de un fin común⁴.

⁴ Afirma Gustave Thibon (1978): Hoy se habla de igualdad dejando de lado “[...] la distinción entre equilibrio y armonía: es un principio basado en la ley del número (cantidad) y no deja sitio más que para relaciones de fuerza entre individuos que no tienen ningún lazo que los una. Surge entonces el conflicto que se erige como ley permanente a nivel social en el que la fuerza es el medio para hacerse oír: desequilibrios en cadena que intentan ser solucionados por medio de concesiones y compromisos que están llenos, a su vez, de nuevos desórdenes porque están basados en la

En conclusión, la política social compensatoria que se adelanta actualmente en Colombia, en la medida en que no siempre posibilita que quienes reciben las ayudas del Estado, a su vez hagan lo que les corresponde para ayudar al todo social y de esa manera contribuir al orden que implica que las cosas estén en su lugar y que lo uno se ordene al todo y el todo se ordene a lo uno, es proclive a convertirse en una forma de injusticia que dificulta la vida social.

3. Política social compensatoria y paz social

Lo referido en las líneas precedentes respecto del orden, permite ver cómo el bien humano no es sólo individual, sino que tiene naturaleza común, de manera que la vida en sociedad es un bien común en sí mismo, al punto que el vivir bien individual solamente es posible en el marco de un vivir bien junto a los otros (Aquino, 2010, I, 1). El ser humano tiene una vocación que lo invita vivir en verdadera amistad con el otro, en una relación de reciprocidad y respeto, lo cual sólo es posible en la medida en que se busquen y compartan valores en medio de las diferencias que son propias de la realidad personal de cada uno. Por eso, la realización de esa vocación posibilita la unidad de la paz: “El fin al que debe sobre todo mirar la persona que rige una comunidad política es la realización de la unidad de la paz” (Aquino, 2010, I, 3).

La unidad de la paz solamente es posible cuando hay justicia, es decir, cuando los derechos de las personas que integran el todo social se ven efectivamente realizados. Ello, por cuanto la injusticia es la principal fuente de discordias y divisiones al interior de una sociedad políticamente organizada (Aristóteles, 2000, L. V). La paz demanda de cada miembro de la sociedad que su libertad se conjugue con la libertad de los otros para elegir lo mejor y realizar acciones positivas que afiancen los vínculos de unidad con los otros (Guarín, 2016, p. 146).

injusticia: dan cosas a quienes no tienen el derecho de tenerlas con tal de superar la crisis. Son medios provisionales y superficiales” (pp. 14-15).

La política social compensatoria, en la forma en que se adelanta actualmente en Colombia, si bien puede producir el bien material de algunos de los asociados, no evidencia el que esté contribuyendo realmente al crecimiento en los hábitos operativos buenos; al contrario, consume a sus destinatarios en la pobreza y la marginalidad, lo cual aleja de ese afianzamiento de los vínculos de unidad que se precisan para la consecución de la convivencia pacífica. La política social compensatoria no es, por tanto, un medio idóneo para garantizar ese bien común político a través de la convivencia pacífica porque no ejerce, realmente, un influjo benéfico en los usos y costumbres sociales que permitan evitar o superar los conflictos, que son uno de los responsables de la disolución del orden social, lo cual es contrario a la justicia general, vía para la consecución del bien común.

Se puede predicar de algo que es valioso social y jurídicamente, en la medida en que contribuya a evitar o superar las discordias que se dan al interior del núcleo comunitario. Las discordias surgen cuando la autonomía del prójimo se despliega como agresión. Ello acontece, en el caso de la política social compensatoria, cuando unos ciudadanos ven que otros viven con total dependencia del Estado, cuando, no en pocos casos, tienen las posibilidades y capacidades para educarse, trabajar y contribuir, de esa manera, al bien común. Surge entonces el conflicto como resultado de la injusticia que ello acarrea. Es allí cuando la autoridad de quienes detentan el poder, en lugar de ser promotora de la paz, termina legitimando y atizando el conflicto. La autoridad no la da la fuerza ni la ley, sino la comunión que está a su base en la que todos aportan al crecimiento de la sociedad. Si los vínculos de unidad en una comunidad política se pierden de manera desproporcionada, ni siquiera la autoridad puede restablecerlos y es entonces cuando surge la anarquía, camino hacia la desintegración social (Ynoub, 2007, 203).

A la base de estas consideraciones en torno a la relación individuo-Estado, hay una antropología que concibe la sociedad como un hecho específicamente humano en donde se conjugan naturaleza y libertad. En efecto, la sociedad es la resultante de la condición social propia del ser humano y del despliegue de la libertad de las personas que la integran. Es una “asociación necesaria que se vive y se realiza libremente. El fundamento natural de la sociedad es la incapacidad que tiene el hombre para realizar su fin específico en solitario. El hombre, para satisfacer sus necesidades espirituales

y materiales, necesita la colaboración de otros hombres. Sólo así puede alcanzar la felicidad a la que su naturaleza le llama” (Díez-Antoñanzas, 1996, p. 206). En esa colaboración se crean vínculos de unidad que son la fuente de la paz.

Lo anterior no significa, en modo alguno, la consideración de que la persona es para la sociedad en el entendido de que lo social lleve a una reducción de la persona a ser simplemente una parte de la comunidad. Esa postura extrema ya ha mostrado su fracaso histórico. La consideración de que lo social es fuente de unas exigencias de comportamiento respecto de la comunidad a la cual se pertenece, se desprende la misma naturaleza humana que necesita de los otros para alcanzar su plenitud, sin que, por ello, sea legítimo aseverar que la persona pierde su individualidad cuando entra a formar parte del todo social y, por ende, deja de construir su propia historia y biografía desde su actuar libre.

De conformidad con lo dicho en las líneas precedentes es posible afirmar que la relación de justicia general es una importante fuente de convivencia pacífica al interior de la sociedad, por cuanto ella exige, por una parte, el respeto por la primacía de la persona y, por otra, la ayuda mutua entre los miembros de la comunidad políticamente organizada para alcanzar el bien común, que es su fin específico. “El Estado no es más que un instrumento para cumplir el fin propio de la sociedad. Teniendo, pues, en cuenta que la dignidad de la persona exige que sea ella la que realice, en la medida de lo posible, su fin propio, se comprende bien que el Estado no debe realizar nada que los ciudadanos puedan hacer por sí mismos; y, por otra parte, deberá ayudar a que efectivamente estén en condiciones de hacerlo, de modo que, muy excepcionalmente, el Estado deba suplirlos en esas funciones. (Díez-Antoñanzas, 1996, pp. 209-210). Estas premisas son fundamentales para la construcción de una comunidad que viva en paz, a lo cual no está contribuyendo la política social compensatoria que se desarrolla actualmente en Colombia.

4. Política social compensatoria y solidaridad

La solidaridad hunde sus raíces en la apertura natural del hombre a los demás hombres, razón por la cual es una exigencia de su propia dignidad, excelencia o bondad personal (Herrera,

2016, p. 371). Atendiendo a esta característica de ese “*hacer propia la suerte del otro*” y estar presto a ayudarlo y a *hacerse uno* con él, que es nota esencial del actuar solidario (Vitoria, 1974, p. 5), la Corte Constitucional Colombiana ha puesto de presente en varias providencias que la solidaridad se plantea como derecho que proviene de la pertenencia al conglomerado social, pero también como un deber que es exigible, tanto para el Estado como para los asociados (Pueden verse las sentencias T-413 de 2013, T-225 de 2005 y T- 608 de 2015, entre otras). En cuanto derecho, la solidaridad implica la facultad que tienen los asociados de exigir al Estado que haga suya su suerte cuando, por diversos factores, la requiere; en cuanto tal, la solidaridad es debida por el Estado y exigible por los ciudadanos como verdadero derecho. En cuanto deber, exigible no solamente al Estado sino a los asociados, la solidaridad implica que todos los miembros de la sociedad política están llamados a contribuir a la configuración de un cuerpo sólido –el Estado-, en el que hay compromiso u obligación en un vínculo de participación y reciprocidad en una comunidad (Razeto, 2005, p. 971 ss). Sobre este aspecto de la solidaridad poco se insiste hoy, pero está a la base de una adecuada concepción de la misma. En efecto, la solidaridad tiene fundamento en el hecho de que los seres humanos se encuentran dentro de un orden que trasciende la propia individualidad que exige lo que Javier Hervada (2014) llama la *conspiratio* o unión armónica de los hombres, sin la cual es inviable la vida humana personal y social (p. 65).

La solidaridad tiene como premisa básica el que todos los seres humanos somos sociables por naturaleza, miembros de un gran cuerpo y que debemos ayudar a su buen funcionamiento en el marco de una relación de amistad (Beltrán Serra, 2008, p. 39). Por eso, ella implica el deber de los asociados de contribuir a la preservación de la comunidad política, para lo cual tienen la obligación de velar por su autocuidado y el desarrollo de capacidades que les permitan lograr, por sí mismos, la satisfacción de sus propias aspiraciones y proyectos de vida (Sentencia T- 608, 2015). La solidaridad, por tanto, plantea a cada ciudadano algunas exigencias que, si no son respetadas, pueden justificar, incluso, que se considere a una política social o a un ordenamiento jurídico como injusto. (Massini, 2006. p. 18).

La cuestión del desarrollo, ahora enunciado con los calificativos de humano y social, sólo es posible en la medida en que, realmente, cada uno de quienes integran el núcleo social, contribuya

a la construcción de relaciones sociales que conduzcan al bien con la participación de todos, esto es, relaciones solidarias (Aldana, 2007, p. 10). Estas relaciones solidarias que posibilitan el desarrollo humano implican una respuesta ética al problema de la pobreza de quienes, incluso trabajando, no alcanzan a tener las condiciones materiales suficientes para vivir (Peces Barba, 1991, p. 27). Por eso, las políticas sociales direccionadas en este sentido son importantes para hacer frente a situaciones de marginación social, cuya atención constituye un importante aporte para la consecución de la justicia y el bien común (Beltrán Serra, 2008, p. 27). Pero el desarrollo fundamentado en relaciones solidarias también implica el que cada asociado se haga uno (*in solidum*) con su comunidad política, creando una comunidad axiológica en donde existen vínculos de fraternidad: un afecto que une y dirige hacia un objetivo común que es el bien de todos (Bloch, 1980, p. 56)

El problema de las políticas sociales compensatorias que ha lugar actualmente en Colombia, no radica en el bien que con ellas se hace, sino en que no están contribuyendo al mejoramiento de las capacidades de los individuos para realizarse en diferentes vías, en diferentes dimensiones de la vida personal y de la interacción social. Estas políticas, que terminan siendo asistencialistas y no asistenciales porque han perdido su naturaleza subsidiaria, se han convertido en una fuente de inequidad en la distribución de recursos públicos, a lo que se suma el que no dan suficientes oportunidades a las personas para que puedan configurar su propio destino. Consecuencia de esto es que la política social compensatoria termina multiplicando programas a la par que reduce las posibilidades de un verdadero crecimiento de la población beneficiaria, que queda atrapada en una estructura altamente dependiente del Estado (Satriano, 2006, p. 1 y ss). Allí, la solidaridad que se exige como deber de la persona frente a la comunidad, desaparece y, con ello, un importante factor de cohesión social (Román Brugnoli & Osorio Gonnet, 2015). Y, dado que la justicia general ordena la conducta de los individuos a la “vida buena social en su integralidad, que exige a todos los asociados aportar todas sus perfecciones y virtudes” (Cárdenas & Guarín, 2010, p. 54), al no existir tal apotación, surge una forma de injusticia en el seno de la sociedad.

De contera, dado que la política tiene como finalidad el bien común y no el bien de uno o unos pocos, las políticas compensatorias, desarrolladas en la forma como se está haciendo en

Colombia, tienen en realidad poco o nada de verdadera política e, incluso, su carácter compensatorio puede ser duramente cuestionado dado que, como se refirió en la primera parte de este escrito, no en pocas ocasiones se dirigen a personas distintas de quienes son sus verdaderos destinatarios: aquellos que han sufrido la pobreza y la marginación social.

Conclusión

Desde la perspectiva axiológica desarrollada a lo largo de este artículo, la justicia general posibilita un mejor entendimiento societario. Las acciones injustas socavan el entendimiento y el encuentro con el otro en el marco de alteridad. Vivir con el otro implica el entenderse y actuar de manera coordinada con él, especialmente a través de la vivencia de los valores comunitarios que han sido desarrollados a lo largo de estas líneas. Por ende, si alguno de los valores enunciados: el orden, la paz y la solidaridad –entre otros que podrían haberse estudiado–, se ven afectados por algún motivo –en este caso por la política social compensatoria con las características que tiene actualmente en Colombia- emerge la injusticia y, con ella, la desconfiguración de la vida social. La justicia general abre la posibilidad para que los conciudadanos dialoguen, compartan, asuman sus deberes como miembros de la comunidad y, de esta manera, construyan juntos mejores formas de coexistencia (Cossio, 1964, p. 32).

La política social de un Estado, además de entregar subsidiariamente bienes y servicios a los ciudadanos que realmente los necesiten, ha de favorecer, esencialmente, la buena educación que prepara a las personas para que, con su trabajo y el desarrollo de sus potencialidades, aporten a la preservación del bien común. La unidad de la paz, el orden y la solidaridad que permiten alcanzar el bien material y espiritual de las personas que integran la comunidad política se logran si existen relaciones de justicia efectivas en las que se respeten, tanto los derechos de las personas, como aquellos que le pertenecen al todo social. La política social compensatoria, tal como se lleva a cabo actualmente en Colombia, no está contribuyendo al bien común, según se ha analizado a lo largo de este escrito. Antes bien, un alto porcentaje de los programas que se adelantan en virtud de dicha política social, hacen que la marginación social se vuelva más atractiva, pues entregan dineros y

subsidios que ayudan a suplir necesidades básicas con poco esfuerzo o, incluso, sin necesidad de él. El no estimular el esfuerzo de las personas conduce a que, quien tiene carencia de bienes materiales, ya no vea la necesidad de emprender acciones que le posibiliten superar su situación y otros, que ven en esa manera de actuar por parte del Estado beneficios, hacen todo lo posible para entrar en esa dinámica social, convirtiendo los programas, no el algo subsidiario como tiene que ser, sino en un *modus operandi* permanente y progresivo (Isuani y Tenti, 1989, p. 29). Con ello se afecta, no solo la propia condición personal del ser humano que no se reduce a lo material, sino la vida social que necesita el aporte de todos para poder ser viable, tal como se mostró a lo largo de este artículo.

El bien común no está en las manos de una sola persona; es una tarea de todos y, cada uno debe trabajar por él, no como cosa ajena, sino como, en realidad lo es, un bien propio. Como lo señala John Rawls (2001), la justicia social exige, ante todo, una justa igualdad de oportunidades que le permita a las personas estar capacitadas para crecer en su vida individual y para que, a partir de ello, puedan contribuir de manera efectiva a la consolidación de valores comunitarios que posibiliten a cada persona alcanzar la felicidad (p. 88).

Referencias

- Aldana, O. U. (2007). *Desarrollo, ciudadanía y cambio*. (O. Useche, M. Naranjo, & L. Cabrera, Edits.) Bogotá D.C: Ediciones Antropos Ltda.
- Alvarado-Chacín, N. (2003). Pobreza y asistencialismo en Venezuela. *Revista de Ciencias Sociales*, 432-453.
- Aquino, T. d. (2001). *Comentario a la Ética a Nicómaco*. Pamplona: Eunsa.
- Aquino, T. d. (2001). *Suma Teológica*. Madrid: BAC, edición digital. .
- Aquino, T. d. (2010). *De Regno*. Barcelona: BAC.
- Aristóteles. (2000). *La Política*. Bogotá: Panamericana.

- Beltrán Serra, J. (2008). La amistad y el amor en el epistolario de Séneca. *Cuadernos De Filología Clásica. Estudios Latinos*, 28(1), 17 - 41. Recuperado el 18 de mayo de 2016, de <http://revistas.ucm.es/index.php/CFCL/article/view/CFCL0808120017A>
- Bilbao, A. (1996). Aristóteles y Smith: la política y la ciencia. *Revistas UCM*, 73-87.
- Bloch, E. (1980). *Derecho Natural y dignidad humana*. Madrid: Aguilar.
- Cárdenas, C., & Guarín, É. (2010). *Las formas de justicia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Cardona, C. (1966). *Metafísica del bien común*. Madrid: RIALP.
- Chalmeta, G. (2000). *La justicia política en Tomás de Aquino*. Pamplona: Eunsa.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-225 (Corte Constitucional Colombiana 2005).
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-413 (Corte Constitucional Colombiana 2013).
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-608 (Corte Constitucional Colombiana 2015).
- Cortés, C. (17 de 06 de 2010). Familias en Acción: más subsidios, más votos. *La silla vacía*. Recuperado el 17 de Octubre de 2017, de <http://lasillavacia.com/historia/16024>
- Cossio, C. (1964). *Teoría egológica del Derecho (y el concepto jurídico de la libertad)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Díez-Antoñanzas, P. (1996). *Hombre y sociedad: una introducción al pensamiento político de Antonio Millán Puelles*. Pamplona: Eunsa.
- González Bonilla, R. (2006). Pobreza, estructura de propiedad y distribución del ingreso. En A. Rodríguez Castillo, V. Gómez Campo, I. Jaramillo Pérez, A. Machado Cartagena, G. Misas Arango, R. Bonilla González, . . . D. Restrepo Botero, *Políticas públicas para Colombia* (págs. 103-122). Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung en Colombia.
- Guarín, É. (2016). *La libertad de los jueces para fallar en positivo*. Bogotá: USTA- Ibáñez.
- Herrera, C. (2016). *Aproximación a los fundamentos filosóficos y científicos del iusnaturalismo realista de Javier Hervada*. Pamplona: EUNSA.
- Hervada, J. (2000). *Introducción crítica al derecho natural*. Bogotá: Temis-Universidad de la Sabana.
- Hervada, J. (2005). *Vetera et nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines*. Pamplona: EUNSA.
- Hervada, J. (2014). *El ordo universalis como fundamento de una concepción cristiana del Derecho y otros escritos de juventud*. Pamplona: EUNSA.

- Isuani, E., & Tenti. (1989). *Estado democrático y política social*. Buenos Aires: Eudeba.
- MacIntyre, A. (2001). *Tras la virtud*. Barcelona : Crítica.
- Massini, C. (2006). *La prudencia jurídica*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Millán, A. (1973). *Persona humana y justicia social*. Madrid: RIALP.
- Peces Barba, G. (1991). Humanitarismo y solidaridad social como valores de una sociedad avanzada. Las entidades no lucrativas de carácter social y humanitario. *La Ley*. Recuperado el 2016 de mayo de 22, de http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/16005/humanitarismo_Peces_1991.pdf?sequence=1
- Rawls, J. (1997). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Razeto, L. (2005). Conceptos fundamentales Vol. III. *Pensamiento crítico latinoamericano*, 971-985.
- Román Brugnoli, J., & Osorio Gonnet, C. (2015). Solidaridad y políticas públicas en el discurso de los gobiernos de la Concertación. *Revista Electrónica de Psicología Política*(35). Obtenido de <http://www.psicopol.unsl.edu.ar/2015-Diciembre-03.pdf>
- Satriano, C. (Septiembre de 2006). Pobreza, Políticas Públicas y Políticas Sociales. *Revista Mad.*(15), 1-7. Recuperado el 17 de Octubre de 2017, de <http://www.facso.uchile.cl/publicaciones/mad/15/satriano.pdf>
- Thibon, G. (1978). *El equilibrio y la armonía*. Madrid: Rialp.
- Vitoria, F. d. (1974). *De la potestad civil*. México: Porrúa.
- Ynoub, R. (2007). La axiología jurídica de Carlos Cossio: revisión teórica para la adaptación a categorías descriptivas de la psicogénesis de la experiencia normativa. (U. d. Aires, Ed.) *XVI Jornadas de investigación y tercer encuentro de investigadores en psicología del mercosur.*, 200-204.

